



192

Tunja, veintiocho (28 de junio de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE:	15001333301320140016400.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO JIMENEZ PINZÓN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
TEMA:	VINCULACION EN VIRTUD DEL BANCO DE INFORMACION DE ELEGIBLES – BIE DE LA UPTC ¹

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA Y CONTESTACION

1. PRETENSIONES².

Estuvo encaminada la demanda, a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1811 del 10 de febrero de 2014, mediante la cual se concretó la contratación y/o vinculación de **GUILLERMO JIMENEZ PINZÓN** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, para el periodo académico 2014, como docente de medio tiempo en la facultad y/o la Escuela de Ciencias Tecnológicas de la Facultad de Estudios a Distancia FESAD.

Pidió que, a título de restablecimiento del derecho, sea contratado de tiempo completo por la demandada, con efectos fiscales a partir del primer período académico de 2014 y los años subsiguientes a éste, en virtud de ser no solamente quien ocupa el primer puesto en el BIE, sino por las necesidades del servicio y por ende del resultado de las calificaciones conjuntas que se desarrollan semestre a semestre al interior de la demandada.

Condenar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC a pagar al demandante la totalidad salarial junto con sus demás prestaciones sociales, pensión, aportes al régimen de seguridad social, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a parafiscales correspondientes a un profesor con la titulación académica (magíster) y profesional (experiencia) a partir el primer período académico de 2014 y hasta cuando cese el efecto de la vinculación que ahora se le hace de medio tiempo.

De igual forma reconocer a favor del demandante los intereses moratorios del valor de cada una de las condenas pecuniarias y la indemnización de

¹ Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

² Fl. 48 del expediente y minuto 21:47 del audio de la audiencia inicial que obra a fl. 146 del expediente

[Handwritten signature]

perjuicios morales causados, determinados en treinta salarios mínimos mensuales como catedrático de tiempo completo.

Condenar a la demandada a que pague a favor del demandante las costas y agencias en derecho del proceso.

2. HECHOS³.

Como hechos que sirvieron de sustento a las anteriores pretensiones narra los siguientes.

1. Mediante Acuerdos No. 073 de 2010, 053 del 25 de septiembre de 2012, y 072 de 2015, el Consejo Superior de la UPTC estableció y reglamentó el procedimiento para la conformación del Banco de Información de Elegibles (BIE) y la vinculación de docentes ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado.
2. El demandante, se encontraba inscrito y vigente en el BIE para el año 2014, como se desprende de los antecedentes del acto demandado (f. 24), también se desprende del complemento al BIE para el 1 semestre de 2014 (f. 36-39)
3. Por medio de la Resolución No. 1811 del 10 de febrero de 2014, se nombró al demandante como docente ocasional de medio tiempo para prestar sus servicios en la Facultad de Estudios a Distancia, Programa Tecnología en Obras Civiles – CREAD Tunja. (f. 23 a 24)
4. Mediante circular No. 42 del 03 de julio de 2014 el rector (e) de la UPTC formuló recomendaciones para mejorar la actividad de programación académica para el segundo semestre de 2014 entre la que se cuenta el cumplimiento del BIE. (f. 33)
5. La docente Ana Edilse Sánchez fue contratada como docente de medio tiempo por la UPTC en la Facultad de Estudios a distancia en la escuela de ciencias tecnológicas, siendo asignada su carga académica para estudiantes de la tecnología en obras civiles en el CREAD de Tunja y Bogotá desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2014. (contestación folio 124 vto. Resolución No. 2133 de 24 de febrero de 2014. f. 110)
6. El demandante estuvo vinculado con la UPTC hasta el 29 de noviembre de 2014 y el último acto de vinculación fue la Resolución No. 1811 de 2014. (Certificación sistema de información y registro académico SIRA. f. 1 a 2 del anexo 1)

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Indica como normas violadas los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002, el artículo 20 del acuerdo 021 de 1993, los acuerdos 060, 064 y 066 de 2002 y la Sentencia C-006 de 1996.

³ Folios 51 a 55 de la demanda y minuto 23:30 del audio de la audiencia inicial que obra a folio 145 del expediente

193

En el concepto de violación señaló como causales de nulidad las siguientes:

Indicó que la entidad accionada favoreció a la señora Ana Edilse Sanchez Rojas, asignándole dos materias que tenía a cargo el demandante y una materia que nada tiene que ver con el área ambiental, como es asesorías metodológicas, actuaciones con las que los encargados de distribuir la carga académica, demuestran la voluntad de desmejorar al demandante.

Que con las conductas anteriores, la demandada contravino las normas internas de la universidad en lo que tiene que ver con el Banco de Información de Elegibles, específicamente en lo relacionado con la forma de designación de docentes, pues es el primero en la convocatoria y el mejor calificado, por tanto debía dejársele la carga académica completa y no reducirla a medio tiempo.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

4.1. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC. (f. 86 a 96)

Mediante escrito radicado el día 11 de mayo de 2016, el apoderado de la entidad demandada, dentro del término concedido por la norma procedió a contestar el líbello de la siguiente manera:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que son inconducentes y carecen de fundamento de orden legal y fáctico, tanto así que no sustentó conforme al caso concreto el concepto de violación ni señaló como violadas normas de orden constitucional ni legal.

Señala que conforme a la autonomía prevista en el artículo 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, se le atribuye a las universidades la libertad para determinar sus estatutos, su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a elección designación y períodos de los directivos y administrativos, señalar las reglas de selección y nominación de profesores, etc, todo esto sin intervención gubernamental, en ejercicio precisamente de la autonomía administrativa.

Agrega que la misma Ley 30 en su capítulo Tercero señala tres categorías de vinculación de docentes como son a) empleados públicos, b) de cátedra y c) ocasionales, y mediante el Decreto 1279 de 2002, se estableció que los de cátedra y ocasionales no son empleados públicos, es así como el consejo Superior en pro del derecho a la igualdad, expidió los Acuerdos 060 de 2002 y 089 de 2006, reglamentando así su forma de vinculación.

Adiciona que el demandante está inscrito en el BIE – Banco de Información de Elegibles, sistema regulado por los Acuerdos 073 de 2010, 053 de 2012 y 072 de 2015 para la vinculación de docentes ocasionales y catedráticos externos para programas de pregrado, de acuerdo a las necesidades del programa y el perfil personal requerido.

Recalca que es claro en la normatividad relacionada en precedencia que el estar inscrito en el BIE no otorga ninguna clase de derecho, sino la

resolución rectoral posterior, es la que fija las obligaciones, el tipo de vinculación y la duración de la misma, lo cual puede variar de un acto a otro. Por último, propuso como excepciones; i) Inepta demanda; ii) Inexistencia de la causa; iii) Legalidad de los actos administrativos demandados; iv) La innominada.

4.2. Ana Edilse Sánchez Rojas. (f. 123)

Mediante escrito de 7 de febrero de 2017, la litisconsorte, se opuso a las pretensiones dela demanda, dijo que no podía ser considerada litisconsorte necesario de la pasiva no obstante no indicó el sustento de su afirmación.

Frente a los hechos que vive en la ciudad de Yopal, pero se presentó a la convocatoria de la UPTC, que viajó para traer los documentos requeridos y luego para presentar una entrevista.

Que le fue comunicado que había pasado la convocatoria y que le darían el cargo de docente ocasional de medio tiempo y que debía presentarse para firmar el contrato.

Añadió que le fue asignada la carga académica que debía dictar a los estudiantes de la Tecnología en obras civiles en el Cread de Tunja y de Bogotá.

Que el contrato inició el 24 de febrero de 2014 y finalizó el 29 de noviembre de 2014 cumpliendo a cabalidad con todas las actividades encomendadas, que una vez finalizado éste, se regresó a la ciudad de Yopal por motivos personales y que el Director de la Facultad le escribió un correo electrónico para que dictara unas clases catedráticas en el año 2015 pero que ella manifestó que no podía aceptar la propuesta.

Propuso como excepciones la falta de jurisdicción, misma que fue resuelta en audiencia inicial.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Trámite.

La demanda fue presentada el día 30 de julio de 2014 (folio 13), fue inadmitida el 19 de febrero de 2015, se subsanó por parte del apoderado actor el 26 de febrero del mismo año (f. 46 a 60); finalmente se admitió la demanda el 09 de noviembre de 2015 (f. 63 a 65); auto notificado en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de marzo de 2016 (f. 75 a 79).

El término común de 25 días del que trata el artículo 612 del CGP corrió desde el 15 de marzo hasta el 25 de abril de 2016 (folio 81) y el término de traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, corrió desde el 26 de abril y hasta el 09 de junio de 2016 (f. 82); términos estos que fueron hechos saber a las partes mediante publicación en la página web de la rama judicial. Entre el 28 y el 30 de junio de 2016 se corrió el respectivo traslado de las excepciones (f. 97).

Mediante auto del 11 de agosto de 2016 (f. 99 a 99 vto) se ordenó la vinculación de la señora Ana Edilse Sanchez Rojas como Litisconsorte cuasinecesario de la pasiva, notificandose el 07 de septiembre de 2016 (f. 105 a 107); el término para contestar la demanda transcurrió entre el 08 de septiembre y el 28 de noviembre de 2016 (f. 108); la vinculada mediante escrito radicado el 26 de septiembre (f. 109) presentó escrito de contestación a nombre propio, por lo que el despacho mediante providencia del 26 de enero de 2017 le inadmitió la contestación y le concedió el termino de 10 días para que presentara su escrito en debida forma con el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

La vinculada mediante apoderado, presentó escrito de contestación de la demanda el día 07 de febrero de 2007 (f. 123 a 124), dentro del término otorgado por el despacho para subsanar el yerro.

Finalmente, mediante auto de 23 de febrero de 2017(f. 128 a 128 vto) se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el cual fue notificado por estado No. 14 del 24 de febrero de 2017 (f.128 vto). La audiencia inicial tuvo lugar el día 09 de mayo de 2017 (f. 141 a 146). La audiencia de pruebas, se instaló el día 14 de julio (f. 157) siendo suspendida por el trámite de dos habeas corpus que fueron repartidos en tal oportunidad al despacho, se reanudó el 17 de julio de 2017 (f. 159 a 161) oportunidad en la cual se consideró innecesario celebrar la audiencia de alegatos y juzgamiento y por tanto, fueron requeridos los alegatos y el concepto del ministerio público, por escrito.

2. Alegatos de las partes y del Ministerio Público

2.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017 (f. 178 a 180), presentó escrito de alegatos de conclusión, en el cual reiteró los argumentos esbozados en la demanda.

Agregó que la entidad demandada ejecutó un acto discriminatorio con el demandante y acomodó la carga laboral a la señora Ana Edilse Sánchez Rojas, sin tener en cuenta criterios de mejoramiento, por tanto hubo una falsa motivación.

Manifiesta igualmente que su mandante participó en la convocatoria 1860 de 2012 en la cual ocupó el primer puesto, y que en años posteriores no hay docente en dicha facultad que lo superara en calificación integral, razón por la cual no podían ser desmejoradas las condiciones de vinculación que tenía de tiempo completo y pasarlo como docente de medio tiempo.

2.2. Parte demandada:

La entidad demandada en el término concedido, presentó escrito de alegatos el 31 de julio de 2017 (f. 182 a 183), en el cual reiteró en su totalidad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

5/11/17

2.3. Ministerio Público:

El Representante del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

En la fijación del litigio, se determinó como problemas jurídicos a resolver los siguientes⁴:

1. *¿La inscripción en el BIE (Banco de Información de Elegibles), la vinculación anterior como docente de tiempo completo y la obtención de la calificación del demandante para semestres anteriores, derivado de la convocatoria No. 1860 de marzo de 2012, da derecho al demandante a que la entidad demandada lo contrate como docente ocasional de tiempo completo en los términos del Acuerdo 053 de 2012, vigente para la selección del Banco de Información de Elegibles para la época de los hechos?*
2. *¿En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, cuál es el período en que debe reconocerse salarios y demás prestaciones sociales al demandante?*

2. Posición de las partes respecto al caso *sub exámine*.

2.1. Parte actora.

Asegura que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por desconocer normas superiores, pues las directivas de la UPTC contrariaron por completo los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, 3 del decreto 1279 de 2002, 20 del acuerdo 021 de 1993, acuerdos 060, 064 y 066 de 2002 y la sentencia C-006 de 1996, así como los capítulos II y VII del Acuerdo 053 de 2012 emanado de la UPTC en relación con la designación de los docentes del banco de información de elegibles (BIE), situación que afecta de manera directa los intereses del demandante, quien pese a ser el primero de la lista, ha sido el docente mejor calificado de la escuela desconociendo su derecho a ser contratado de tiempo completo, lo que no ocurrió por contratar a la docente Ana Edilse Sánchez a quien se le asignaron materias que antes correspondían al demandante sin justificación aparente. (minuto 27:20 a 28:11 CD fl. 146)

2.2. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.

Sostiene que la entidad ha respetado los estatutos internos de la universidad y las normas legales, pues la selección e inclusión en el Sistema de Información de Elegibles, así como la contratación de docentes se ajustó a las normas legales y constitucionales y que el hecho de encontrarse vigente en el BIE, no da derecho al demandante para ser vinculado y nombrado de

⁴ Minuto 29:17 a 35:35 audio del folio 146

198

tiempo completo en la UPTC pues el sistema solo permite la conformación de un banco de hojas de vida que ni siquiera avanza a dar derecho al docente a ser vinculado contractualmente o laboralmente con la Universidad. (minuto 28:13 a 28:46 CD fl. 146)

2.3. Litisconsorte pasiva Ana Edilse Sánchez Rojas:

No conocía a ninguno de los servidores de la UPTC encargados de la selección del BIE y que por virtud de una convocatoria que aprobó, fue vinculada por la entidad para dictar clases a los estudiantes de la tecnología en obras civiles en el CREAD Tunja y Bogotá, contrato que inició el 24 de febrero de 2014 y finalizó el 29 de noviembre de 2014 y que debiendo regresar a la ciudad de Yopal donde reside, no volvió a vincularse con la entidad, para el año 2015 por motivos personales. (minuto 28:47 a 29:16 CD f. 146)

3. Hechos probados.

En audiencia inicial fueron establecidos los siguientes hechos:

- a) Mediante Acuerdos No. 073 de 2010, 053 del 25 de septiembre de 2012, y 072 de 2015, el Consejo Superior de la UPTC estableció y reglamentó el procedimiento para la conformación del Banco de Información de Elegibles (BIE) y la vinculación de docentes ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado.
- b) El demandante, se encontraba inscrito y vigente en el BIE para el año 2014, como se desprende los antecedentes del acto demandado (f. 24), también se desprende del complemento al BIE para el 1 semestre de 2014 (f. 36-39)
- c) Por medio de la Resolución No. 1811 del 10 de febrero de 2014, se nombró al demandante como docente ocasional de medio tiempo para prestar sus servicios en la Facultad de Estudios a Distancia, Programa Tecnología en Obras Civiles – CREAD Tunja. (Fl. 23 a 24)
- d) Mediante circular No. 42 del 03 de julio de 2014 el rector (e) de la UPTC formuló recomendaciones para mejorar la actividad de programación académica para el segundo semestre de 2014 entre la que se cuenta el cumplimiento del BIE. (f. 33)
- e) La docente Ana Edilse Sánchez fue contratada como docente de medio tiempo por la UPTC en la Facultad de Estudios a distancia en la escuela de ciencias tecnológicas, siendo asignada su carga académica para estudiantes de la tecnología en obras civiles en el CREAD de Tunja y Bogotá desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2014. (contestación folio 124 vto. Resolución No. 2133 de 24 de febrero de 2014. f. 110)
- f) El demandante estuvo vinculado con la UPTC hasta el 29 de noviembre de 2014 y el último acto de vinculación fue la Resolución No. 1811 de 2014. (Certificación sistema de información y registro académico SIRA. f. 1 a 2 del anexo 1)

3.1. Documental recaudada.

En audiencia de pruebas celebrada el día 17 de julio de 2017 se incorporaron los siguientes documentos⁵

- Oficio que aparece a folios 252 a 253 así como sus anexos del folio 154 a 155 suscrito por el Presidente de Comité de Currículo de la Escuela de Ciencias Tecnológicas FESAD- UPTC, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado por el despacho mediante oficio YMSM – OR 546/2014-00164-00.
- Oficio del 17 de julio de 2017 que se allega en audiencia donde se complementa el numeral primero del oficio anteriormente.

4. Excepciones.

Las únicas excepciones pendientes de ser resueltas por atacar el fondo de las pretensiones son las de *inexistencia de causa*, *legalidad de los actos administrativos demandados* e *innominada* las que se resolverán de consuno con los problemas jurídicos.

5. Marco normativo y Jurisprudencial.

El Gobierno Nacional mediante la expedición de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, organizó el servicio público de la Educación Superior en Colombia, fijando los principios, objetivos y campos de acción en que debían fundarse.

Igualmente determinó que existen tres clases de instituciones de educación superior como son las instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades, las cuales a su vez pueden tener naturaleza pública u oficial, privada o mixta.

5.1. Autonomía de las instituciones de educación superior

La Constitución Política de 1991, prevé la autonomía universitaria para las universidades estatales, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 69.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)”.

Este aspecto igualmente fue regulado por la ley 30 de 1992, la cual en los artículos 28 y 29 así:

Artículo 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos*

⁵ minuto 10:30 a 06:09 CD fl. 202

correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Artículo 29. *La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:*

- a. *Darse y modificar sus estatutos;*
- b. *Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c. *Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
- d. *Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*
- e. *Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;*
- f. *Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
- g. *Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Parágrafo. *Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.*

En voces de la Corte Constitucional, se ha manifestado que la autonomía universitaria es un derecho que se ha otorgado a todos los claustros universitarios a efectos de realizar sus propias regulaciones, y normatividades, éste se encuentra consignado en el artículo 69 superior de la siguiente forma: *"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"*.

Es decir que las instituciones universitarias cuentan con una garantía constitucional que les permite la auto regulación, como almas mater académicas que no están constreñidas por fuerzas políticas de ninguna clase, por ende a las mismas les fue otorgada la independencia que les permite desarrollar los pensamientos ideológicos sin coaptación alguna, en palabras de la alta Corporación *"la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios"*⁶, en similar pronunciamiento dijo es *"una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político"*⁷.

El Alto Tribunal se ha referido a tales facultades de los entes universitarios, de la siguiente forma:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 310 de 1999

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-513 de 1997

97/04

“Así concebida, se ha reconocido que del derecho a la autonomía universitaria derivan ciertas posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos, dentro de las cuales se cuentan: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) potestad sancionatoria cuando se demuestra el incumplimiento de estas disposiciones; (iii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iv) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (v) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (vi) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vii) administrar sus propios bienes y recursos”⁸.

No obstante lo dicho, esa misma Alta Corporación, ha sido enfática en manifestar que ese derecho de autorregulación no puede ir en contra de los derechos fundamentales de los ciudadanos en este caso los pertenecientes a la comunidad universitaria llámese (directivos, cuerpo administrativo, docentes estudiantes y demás), por cuanto toda regulación que trasgreda los derechos antes referenciados pierde validez, y permite su protección bajo la tutela, en este sentido se han emitido reglas que fueron expuestas en la sentencia T-850 de veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010):

*i) Desde el derecho a la educación como un derecho-deber, esta corporación ha considerado que **“el reglamento permite que el estudiante conozca cuáles son las opciones y alternativas que le permitirán definir su futuro, a la vez que señala cuáles son sus derechos concretos y sus garantías; y por otro lado, también determina cuáles son las exigencias que la universidad puede plantear y le señala cuáles son sus obligaciones, sus deberes y responsabilidades”**⁹.*

ii) Desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria donde el reglamento “comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias.”¹⁰

⁸ Sentencia C-1245 de 2000.

⁹ Sentencias T-634 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-933 de 2005.

197

iii) Desde el punto de vista de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. Para esta Corporación los reglamentos estudiantiles una vez expedidos integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante. ¹¹(subraya fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado señaló que en desarrollo del principio de autonomía consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, los entes universitarios autónomos pueden regular y prever su administración en sus estatutos generales la carrera administrativa dentro de los parámetros constitucionales y legales vigente. Para el efecto expresó que¹²:

*"(...) En efecto, una visión sistemática de los artículos 28, 57 y 79 de la Ley 30, permite sustentar la existencia de la facultad que tienen las universidades públicas para regular la carrera de su personal administrativo, como función que se desprende necesariamente de la definición de autonomía contenida en el artículo 28 en el cual se precisa que uno de los alcances de dicha autonomía universitaria es la de "darse y modificar sus estatutos" y "adoptar sus correspondientes regímenes", atribuciones que luego se concretan en el tercer inciso del artículo 57 de la ley 30 de 1992, donde se advierte con claridad que el régimen especial de las universidades comprende la organización y elección de sus directivas, la organización y elección del personal docente, la organización y elección del personal administrativo, conceptos que en su sentido lato conllevan la facultad de señalar los sistemas de ingreso, selección, retiro, etc. es decir el sistema de carrera. Por su parte, el artículo 79, en forma coincidente indica los temas mínimos que en asuntos de personal administrativo debe contener el estatuto general, temas mínimos que se refieren a derechos, obligaciones, inhabilidades, prohibiciones, situaciones administrativas etc. de acuerdo, con las normas vigentes en cada uno de esos asuntos.
(...)"*

5.2. De los docentes universitarios.

La Ley 30 de 1992, establece las clases o categorías de docentes que existen en las instituciones universitarias.

Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

¹¹ Sentencia T-634 de 2003.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1906 de 31 de julio de 2008, radicación 11001-03-06-000-2008-00043-00, GUSTAVO APONTE SANTOS.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbren entre particulares.

El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.” (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el Decreto 1759 de 2002, por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, señala en relación con los docentes ocasionales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.” (Subrayas del despacho)

A su turno, el Acuerdo 021 de 1993, por medio del cual se modifica y adopta el Estatuto del Profesor Universitario de la UPTC, señala lo siguiente:

198

“ARTÍCULO 1º. El presente Estatuto adopta la carrera docente y establece el régimen que regula los siguientes aspectos: vinculación, sistemas de evaluación, promoción, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos, retiro, régimen disciplinario y demás situaciones administrativas del profesor universitario que ejerce sus funciones en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

(...)

ARTÍCULO 12º. La provisión de cargos docentes de nivel universitario, cualquiera sea su categoría o dedicación, se hará únicamente por el sistema de concurso público sobre méritos académicos, experiencia profesional y/o docente, de conformidad con las normas establecidas en el presente Estatuto.

(...)

ARTÍCULO 20º. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, el Rector, a solicitud del respectivo Decano, podrá vincular como profesores ocasionales, a personas que reúnan los requisitos fijados en el Artículo 14, en los siguientes casos:

- 1. Para reemplazar a miembros del personal docente que se encuentren en uso de licencia, comisión o período sabático hasta por el tiempo que duren éstos, sin exceder de un año.*
- 2. Para suplir vacancias del personal docente, hasta por un período académico.*
- 3. Cuando haya necesidad de proveer un cargo docente por haber sido declarado desierto el concurso correspondiente.*
- 4. Cuando se requieran los servicios de profesores visitantes de reconocidos méritos científicos, técnicos, humanísticos, artísticos y/o pedagógicos. No se exigirá en este caso el cumplimiento de Artículo 14.*

PARAGRAFO 1º. Para los casos 1, 2 y 3 del presente Artículo, se tendrán en cuenta preferiblemente los concursantes que hayan obtenido los mayores puntajes, siempre y cuando éstos no sean inferiores al 60%, del puntaje total.

PARAGRAFO 2º En ningún caso estas vinculaciones ocasionales darán derecho a nombramiento en propiedad, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.”

Ahora, en relación con la vinculación de ocasionales y el Banco de Información de Elegibles se tiene:

El Acuerdo No. 060 de 2002, suscrito por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en cumplimiento del Decreto 1279 de 2002 expedido por el Gobierno Nacional, otorga a dicha dependencia la facultad de regular la vinculación de los docentes ocasionales, figura incorporada en el Acuerdo No. 021 de 1993 en su artículo 20.

Mediante Acuerdo 062 del 04 de agosto de 2006, el Consejo Superior de la UPTC reglamentó el procedimiento para la vinculación de Docentes Ocasionales y Catedráticos Externos, indicando que se constituirá un Banco

de Información de Elegibles para satisfacer semestralmente las necesidades de docentes ocasionales y catedráticos

Posteriormente el 20 de noviembre de 2006 se profirió el Acuerdo No. 089, en el cual se modificó el acuerdo 060 de 2002, con el fin de ajustarlo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 30 de 1993, en relación con el tiempo de vinculación de los docentes ocasionales.

Posteriormente, mediante Acuerdo 061 de 2008, se derogó el acuerdo 062 de 2006 y se estableció nuevamente el procedimiento para la conformación del BIE.

El Consejo Superior de la UPTC, derogó el acuerdo anterior y estableció y reglamentó mediante el Acuerdo No. 073 del 03 de noviembre de 2010, el procedimiento para la conformación del Banco de Información de Elegibles (BIE) y la vinculación de Docentes Ocasionales y Catedráticos Externos.

Finalmente, para el caso que nos ocupa, el consejo superior de la UPTC por Acuerdo 053 del 25 de septiembre de 2012 estableció y reglamentó el procedimiento para la conformación del BIE. **Este, derogó según su artículo 40, el Acuerdo 073 de 2010.**

Con base en el Decreto 1279 de 1992, el Gobierno Nacional asignó la facultad al Consejo Superior de las Universidades para la regulación de la vinculación de docentes ocasionales para la cual la entidad estableció la conformación del Banco de Información de Elegibles, conformado por las personas que presentaran su hoja de vida, la cual era evaluada y calificada de conformidad con lo establecido en los acuerdos referidos en precedencia, con el fin de mantener vinculados docentes calificados en cada una de las áreas.

5.3. De la falsa motivación.

Para entender la causal de nulidad por falsa motivación, es necesario indicar que los actos administrativos en su contenido se distinguen por sus elementos, a saber: los sujetos, objeto, causa o motivo, finalidad, formalidad y mérito. En relación con la motivación, la jurisprudencia constitucional, ha explicado en detalle su significado, en los siguientes términos:

"(...) La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en

verdad de primer orden", sirviendo además para la interpretación del acto (...)"¹³.

En este orden de ideas, para la Corte Constitucional la motivación de los actos administrativos tiene fundamento en el principio de publicidad establecido por el artículo 209 de la Constitución Política, como uno de los principios que orientan la función administrativa. Particularmente, la motivación es aquella en la que se plasman las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión que se expide.

A partir de lo anterior, puede afirmarse que los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión que se adopta. Al respecto, no puede olvidarse que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, esto es, ha estado precedido de unas circunstancias de hecho o de derecho que deben incluirse dentro de su texto. Así, la motivación se convierte en un elemento fundamental para determinar las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad.

Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo.

Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación *"es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada"*¹⁴.

Adicionalmente la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal *"tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente: (i) la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-250 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 21 de junio de 1989, C.P.: Álvaro Lecompte Luna.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de octubre de 1999, expediente: 3.443, C.P.: Juan Alberto Polo Figueroa.

calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos¹⁶.

Además también se puede afirmar que los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son: i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.

6. Solución al caso de marras.

Como ha sido advertido, se debate en el caso *sub exámine*, si el demandante como docente ocasional de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por estar incluido en el Banco de información de Elegibles, por las contrataciones anteriores y por las calificaciones obtenidas en el tiempo laborado, tiene derecho a ser contratado como docente de tiempo completo.

Con base en lo establecido en el marco normativo, se tiene que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia es un ente universitario autónomo, de carácter nacional, estatal y público, democrático, de régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y la planeación del sector educativo.

Que su autonomía no es absoluta, puesto que ésta tiene unos límites en relación con la contratación de docentes, por tanto, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, se establecerá si el demandante por haber ocupado el primer puesto en la Convocatoria y haber obtenido evaluación docente de 4.844 tenía derecho a que se le contratara en la modalidad de docente ocasional, pero de tiempo completo y no de medio tiempo como ocurrió en el presente caso para el año 2014.

En primer lugar, en las consideraciones del Acuerdo No. 053 de 25 de septiembre de 2012, se señala *"Que es necesario actualizar la reglamentación del Banco de Información de Elegibles, existente del cual se seleccionan los docentes ocasionales y catedráticos que requieran las Unidades Académicas, para el desarrollo de las actividades docentes"*.

De igual forma, respecto a la determinación de la necesidad de los programas académicos y el perfil del personal docente requerido, el referido Acuerdo en los artículos 3, 4 y 17 disponen lo siguiente:

"Artículo 3". - El Director de la Escuela, previa revisión del BIE por parte del Comité de Currículo de cada Escuela, presentará

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de octubre de 2003, expediente 16.718, C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

al Consejo de Facultad en la semana 11 del Calendario Académico, las solicitudes específicas de convocatoria con el fin de alimentar el BIE. En la solicitud se deberá determinar el área del conocimiento y el perfil del docente requerido, según las necesidades de la respectiva escuela.

Artículo 4. - El Consejo de cada Facultad, estudiará y verificará en la semana 12 del calendario académico vigente, las solicitudes presentadas por el Comité Curricular de las diferentes Escuelas, elaborará el consolidado por Facultades y lo recomendará a la Vice Rectoría Académica, en el respectivo formato institucional, anexando la correspondiente Acta, aprobada por el Comité de Facultad”.

“Artículo 17.- Los comités de Currículo, a través de su presidente radicarán ante el Consejo de su respectiva Facultad, las áreas, indicando las asignaturas, y los perfiles en los cuales se requiera contar con elegibles, según las necesidades curriculares del programa académico o de los servicios solicitados por otras escuelas”.

En cuanto a la conformación del Banco de Información de Elegibles-BIE, el Acuerdo 053 de 2012, dispone:

“Artículo 24.- La Vice Rectoría Académica, a través de Comité de personal Docente y de Asignación Puntaje, generará el consolidado BIE, en estricto orden descendente, con los docentes activos para cada una de las áreas de conocimiento y cada una de las sedes de la Universidad, que son opcionados a ser designados como docentes ocasionales de tiempo completo y medio tiempo o catedráticos externos, de acuerdo con las necesidades presentadas por el programa”.

“Artículo 31.- La permanencia en el BIE, dependerá de los títulos de posgrado que acrediten los elegibles así:

Profesionales con título de Doctorado o maestría 5 años.

Profesionales con título de especialización 3 años

Profesionales con título de posgrado 2 años.

Parágrafo 1. El elegible saldrá del banco de información de elegibles, en los siguientes casos:

-Por renuncia del docente

-Por obtener una calificación inferior a 3.8, de la evaluación docente vigente.

-Cuando haya sido nombrado y haya renunciado al cargo.

-Cuando haya sido llamado a laborar y no haya aceptado.

Parágrafo 2. Una vez vencida la permanencia en el BIE, el aspirante podrá ingresar, presentándose a un nuevo proceso de convocatoria”.

De la lectura de las normas en cita y las referidas en el marco normativo, este juzgado advierte que la conformación del Banco de Información de Elegibles, tiene como finalidad disponer de un registro de **posibles aspirantes** a ser nombrados como docentes ocasionales o catedráticos, ello según las necesidades de cada la Universidad; es decir, que **las personas allí inscritas pueden o no, ser llamadas al ejercicio docente en un periodo académico determinado.**

En otras palabras, la conformación del Banco de información de elegibles no genera el derecho automático para las personas allí inscritas, a que por parte de la Universidad se les asigne efectivamente una carga laboral docente, en tanto dicho registro se encuentra conformado por personas que eventualmente pueden ser llamadas a ejercer la labor docente.

Teniendo en cuenta la documentación allegada al expediente, se observa que el señor Guillermo Jiménez, tuvo las siguientes diferentes tipos de vinculaciones con la entidad universitaria, en la facultad de estudios a distancia en el programa de tecnología en obras civiles:

Tipo de vinculación	Fecha de vinculación
Catedrático	06 de marzo de 2008
Catedrático	22 de agosto de 2008
Contrato Ocasional Medio Tiempo	02 de marzo de 2009
Contrato Ocasional Medio Tiempo	12 de febrero de 2010
Contrato Ocasional Tiempo Completo	14 de febrero de 2011
Contrato Ocasional Tiempo Completo	10 de febrero de 2012
Contrato Ocasional Tiempo Completo	13 de febrero de 2013
Contrato Ocasional Medio Tiempo	13 de febrero de 2014

Según menciona el demandante, se presentó para la inclusión en el BIE, según convocatoria 1860 del 30 de marzo de 2012, es decir en vigencia del Acuerdo 073 de 2010, norma que quedó derogada en virtud de la expedición del Acuerdo 053 de 2012.

El Acuerdo 073 de 3 de noviembre de 2010, señalaba lo siguiente frente a la permanencia de los docentes en el BIE:

“La permanencia en el BANCO DE INFORMACIÓN DE ELEGIBLES (BIE), tendrá una validez hasta por tres (3) años al término de los cuales el interesado, si desea regresar al BANCO DE INFORMACIÓN DE ELEGIBLES (BIE) deberá presentarse nuevamente a la convocatoria pública general y cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7º del presente Acuerdo, así como de la convocatoria”

A su turno el Acuerdo 053 estableció en su artículo 39 que los docentes activos a la fecha de entrada en vigencia, que hayan participado en

201

convocatorias anteriores, conservarán su permanencia en él, **de conformidad con la norma bajo la cual se vinculó.**

Es importante señalar entonces que la permanencia del registro del demandante en el banco de elegibles es de 3 años de acuerdo con la norma vigente a su ingreso al registro, es decir, hasta el año 2015.

De otro parte, el demandante aduce que quedó en primer lugar de clasificación por obtener el mejor puntaje, lo que daría el derecho a ser contratado como docente de tiempo completo y no de medio tiempo como lo fue para el primer período de 2014, sin embargo, como se desprende de las normas que regulan esta vinculación, es evidente que la afirmación no resulta ser correcta si se tiene en cuenta que estar incluido en el BIE da lugar a la vinculación en calidad de catedrático u ocasional pero no señala si lo será de medio o de tiempo completo, aspecto que corresponde establecer a las distintas escuelas y facultades de acuerdo con las necesidades de los programas.

Plantea entonces el demandante que no podía asignarse carga a la docente Ana Edilse Sanchez Rojas, para las mismas asignaturas que a él "le correspondían" pues a su juicio esta persona tenía menor puntaje así como que a ella, le fue "acomodada" la carga para completarle el medio de tiempo "descargándole" de sus propias asignaturas unas que le favorecerían a ésta.

Lo primero que se dirá, es de que de acuerdo con la causal de nulidad aducida, de falsa motivación, el hecho de la preferencia a la docente o la intención de perjudicar al demandante, se encuentra huérfano de prueba lo cual correspondía al demandante, recuérdese que bajo la gravedad del juramento, la litisconsorte pasiva, indicó al contestar la demanda, que ella vive en la ciudad de Yopal y que por virtud de la Convocatoria 5091 de 2013, accedió al BIE y que fue llamada para asignarle una carga académica por el año 2014 en los CREAD de Tunja y Bogotá, que una vez terminado el compromiso contractual, regresó a su ciudad de origen y no aceptó una propuesta posterior de la UPTC para trabajar como docente catedrática en el año 2015.

Lo anterior, permite al amparo del principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, descartar que la profesora, hubiese obtenido alguna ventaja o preferencia en relación con el demandante; de ser como lo afirma éste, se habría mantenido la vinculación de la profesora después del año 2014, lo cual ella informa no fue así.

Debe decirse además que la docente Sánchez Rojas, participó en una convocatoria diferente a la demandante, para acceder al BIE, estos dos docentes se encontraron en el banco de elegibles, por el que docente Jiménez una vez ingresó al registro, se mantuvo al obtener una calificación satisfactoria de 4.844 lo cual al tenor del artículo 39 del Acuerdo 053 de 2012, le permitía continuar en los listados, sin embargo, la vigencia del registro del demandante, ya se dijo es de 3 años, es decir que durante este período, la UPTC debía respetar al demandante el derecho a ser **eventualmente** vinculado pero no **obligatoriamente vinculado** como docente, ya sea de tiempo completo o de medio tiempo según las necesidades de las distintos programas.

19/11/14

Aunado a lo anterior, el Director de la Escuela de Ciencias Tecnológicas de la Facultad de Estudios a Distancia de la UPTC, manifestó al demandante, las razones por las cuales no se le asignó carga académica de tiempo completo en el año 2014 (f. 28), mismas que este juzgado no encuentra se alejen de las normas que gobiernan el asunto, o que de ellas se desprenda la configuración de la causal de nulidad de falsa motivación.

Resuelto entonces de manera negativa el primer problema jurídico, huelga pronunciarse en relación con el planteamiento del segundo.

Así las cosas, como no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados, fuerza denegar las pretensiones de la demanda y por el contrario declarar probadas las excepciones de inexistencia de causa y legalidad de los actos demandados propuestas por la UPTC.

7. Del reconocimiento de personería.

A folio 187 obra memorial de renuncia de poder de la abogada Bellanyth Ávila Castillo como representante judicial de la UPTC, al cual acompañó documento mediante el cual informa de su renuncia a la entidad poderdante.

En el mismo sentido obra al folio 189 memorial poder mediante el cual del representante legal de la UPTC confiere mandato al abogado José González Cruz para asumir la defensa de la entidad, al memorial se acompañó la documental que da cuenta de la calidad con la que actúa el poderdante (f. 190).

En ese orden de ideas, se aceptará la renuncia de la primera profesional nombrada y se reconocerá al segundo, para que represente los intereses de la entidad demandada pues se cumplen las previsiones del ordenamiento procesal para tal efecto.

8. De las costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil acogiendo un régimen objetivo.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y *dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, dicha condena está sujeta según el numeral 9º ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.* Se condenará entonces en costas procesales, a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

202

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de inexistencia de causa y legalidad de los actos demandados propuestas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO Negar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida por **Guillermo Jiménez Pinzón**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva toda vez que no prosperó la causal de nulidad de falsa motivación contra los actos acusados.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría deberán liquidarse teniendo en cuenta el procedimiento del artículo 366 del CGP.

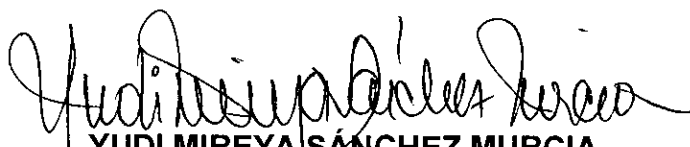
CUARTO Aceptar la renuncia de la abogada **Bellanyth Ávila Castillo** como representante judicial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO Reconocer al abogado **José González Cruz**, identificado con la cédula 7.167.311 y la Tarjeta Profesional No. 120.956 del CSJ como apoderado judicial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, de conformidad con el poder visto al filio 189.

SEXTO Notificar esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA y advertir a las partes que procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 ejusdem.

SÉPTIMO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso, quedaren remanentes a favor del depositante, se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA <i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34- Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy 2 JUL 2019, siendo las 8:00 A.M.</i>  ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría
